



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

AVISA,

A la **administración u órgano de administración** del “Edificio Dana”; y a las **demás personas indeterminadas** que, mediante providencia del 6 de septiembre de 2022, ésta agencia judicial dispuso:

Primero. *No acceder a la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales al acceso oportuno a la administración de justicia y al debido proceso administrativo, elevada en esta acción de tutela por la señora **Jennifer Lorena Arango Londoño**, identificada con C.C. 1.128.269.841; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Segundo. *NO se emiten órdenes a cargo de la **Inspección de Policía 4B ubicada en la sede de El Bosque**, de la Inspección de Policía 4 A - Aranjuez, y de la Inspección de Policía 10 A Prado Centro, **accionadas**; ni frente al señor Yefri Estiven Aristizábal Giraldo, la administración u órgano de administración del Edificio Dana y demás personas indeterminadas, vinculadas a esa acción constitucional, por las razones antes enunciadas.*

Tercero. *La Inspectora de Policía 4B de Medellín, podrá efectuar los resportes indicados en las motivaciones de esta sentencia, si lo estima pertinente y/o necesario.*

Cuarto. *Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.*

Quinto. *Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.*

*La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.**”*

Proceso: Acción de tutela.

Accionante: Jennifer Lorena Arango Londoño

Accionado: Inspección de Policía el bosque, Inspección de Policía 4 A Aranjuez, Inspección de Policía 10 A Prado centro.

Vinculados: Yefri Estiven Aristizábal Giraldo, administración u órgano de administración del Edificio Dana y demás personas indeterminadas.

Radicado 05 001 31 03 006 2022 00326 00

JUZGADO UBICADO EN LA CARRERA 50 N° 51-23 PISO 4°, OFICINA 409 EDIFICIO

MARISCAL SUCRE. TELÉFONO: 2517423. CORREO

ELECTRONICO ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Trámite	Acción de Tutela		
Accionante	Jennifer Lorena Arango Londoño		
Accionado	Inspección de Policía el Bosque, Inspección de Policía 4 A Aranjuez, Inspección de Policía 10 A Prado Centro.		
Vinculados	Yefri Estiven Aristizábal Giraldo, la administración u órgano de administración del Edificio Dana y demás personas indeterminadas.		
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00326 00		
Asunto	Niega		
Sent. General	#210	Sent. tutela.	#120

Procede el Despacho a proferir sentencia, respecto de la acción de tutela promovida por la señora **Jennifer Lorena Arango Londoño**, identificada con C.C. 1.128.269.841, en contra de la **Inspección de Policía de El Bosque**, la **Inspección de Policía 4 A Aranjuez**, y la **Inspección de Policía 10 A Prado Centro**; y en la cual se ordenó vincular al señor **Yefri Estiven Aristizábal Giraldo**, a la **administración u órgano de administración del Edificio Dana**, y a las **demás personas indeterminadas**.

Relatos efectuados por la accionante.

La señora Jennifer Lorena Arango Londoño promovió acción de tutela en contra de las Inspecciones referidas, aduciendo la conculcación de su derecho fundamental a la justicia, al manifestar que: *“...desde el año 2010 es propietaria del Apto 101, Ubicado en la propiedad horizontal antes mencionada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-5104322 dentro del cual consta, es propietaria también de una celda de parqueo ubicada en el mismo edificio. La propiedad cuenta con un parqueadero que consta de dos celdas de parqueo, una perteneciente a su propiedad y otra, perteneciente al Apto 203, propiedad del señor Jeffry Aristizábal Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.176.840. Desde el momento de la adquisición de la propiedad y según testigos que residen en esta, hace más tiempo, el parqueadero consta de un ingreso interno, el cual hace parte de la celda perteneciente al apto 203 y que da ingreso directo a la celda de mi propiedad. El pasado 19 de agosto, los habitantes y propietarios del Apto 203 decidieron cerrar dicho acceso, sin contar con las licencias correspondientes de curaduría y sin contar con la opinión de ninguno de los copropietarios, aduciendo que esto hace parte su propiedad. Indica que está siendo violentada como copropietaria, siendo víctima de una construcción ilegal. Buscando solicitar protección a sus bienes, según el artículo 79 del código Nacional de Policía, y el artículo 81 del mismo código que otorga el derecho de acción preventiva por perturbación; puesto que han pasado menos de 48 horas desde la construcción ilegal sobre la propiedad horizontal; me dirijo el día 19 de Agosto a la inspección de Policía del Bosque a denunciar que mis vecinos están incurriendo en los comportamientos contrarios a la integridad urbanística que señala el artículo 135 del*

misimo código y no pude recibir atención ya que la inspección se encontraba sin servicio. Adicional hubo negligencia por parte del personal de seguridad que estaba direccionándome a otras inspecciones; la de Aranjuez y Prado Centro y en ambas de igual forma rechazaron mi solicitud indicando que no tenían servicio o no hacía parte de mi jurisdicción, violando así mi derecho fundamental como lo indica la Constitución Política de Colombia en su artículo 229. Aclara, que al ser una copropiedad pequeña los mismos copropietarios nos encargamos del mantenimiento y administración de todas las zonas comunes.

Con fundamento en lo expuesto, solicita al Despacho: “...sea recibida su queja oficial; es decir que se le permita ejercer su derecho a la justicia, que ha sido vulnerado desde el pasado 19 de agosto. Solicita se ejerza el control correspondiente y se impongan las sanciones correspondientes por el incumplimiento a la norma urbanística.”

Admisión y notificación de la tutela.

Se **admitió** la solicitud de tutela mediante auto del **31 de agosto de 2022**, en contra de la **Inspección de Policía el Bosque**, la **Inspección de Policía 4 A Aranjuez**, y la **Inspección de Policía 10 A Prado Centro**; y se ordenó vincular al señor **Yefri Estiven Aristizábal Giraldo**, a la **administración u órgano de administración del Edificio Dana**, y **demás personas indeterminadas interesadas en los hechos**; concediéndoles el término de **un (1) día hábil** para que se pronunciaran sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la accionante, y ejercieran su derecho de defensa.

Las **inspecciones de policía accionadas**, fueron notificadas el **31 de agosto de 2022**, mediante los correos electrónicos dispuestos por las mismas para tal fin. En cuanto al señor **Aristizábal Giraldo**, se le notificó por correo certificado el 31 de agosto de 2022, y el día 1 de septiembre de 2022 escribió al despacho, y se le remitió el link del expediente digital. La **administración u órgano de administración del Edificio Dana**, y las **demás personas indeterminadas interesadas**, fueron notificadas por aviso publicado en cartelera del despacho, en la página oficial de la rama judicial, y por la señora Arango Londoño (accionante), quien lo colocó en la puerta de su casa, y en un lugar visible del Edificio Dana.

Conducta procesal de las inspecciones accionadas, y de los vinculados.

La **Inspección de Policía 4 A - Aranjuez**, por medio de su titular, aporta escrito de contestación a la acción de tutela, en el cual indica que: “...al hecho primero no le consta. Al hecho segundo no le consta ahora bien de acuerdo al acuerdo 503 de 2002, se reordenó el número y área de jurisdicción de las inspecciones de policía urbanas. Y a la comuna cuatro, se dividió en dos: la 4A que le corresponden los barrios Berlín, la Piñuela, San Isidro, Aranjuez, Palermo y Bermejales los álamos; y a la Inspección 4B le corresponden los barrios las Esmeraldas, Campo Valdés Nro. 1, Manrique Central Nro.1, Brasilia, San Pedro, Miranda, Sevilla y Moravia. Así las cosas, es cierto que por jurisdicción le corresponde a la Inspección 4B, donde la señora Jennifer Lorena se ha dirigido en varias ocasiones y de ello dará cuenta la inspección 4B. (...)” Conforme lo expuesto solicita al Despacho: “... se deniegue el amparo constitucional invocado por las razones antes expuestas”.

La **Inspección 10A de Policía de Medellín**, por medio de su titular, aporta con su escrito de contestación a la acción de tutela, en el cual se indica: “...Al Hecho Primero:

No me consta.*- Al Hecho Segundo: No Me consta, ahora bien, de acuerdo al DECRETO 503 DE 2002, SE REORDENO EL NUMERO Y AREA DE JURISDICCION DE LA S INSPECCIONES DE POLICIA Urbanas, y la COMUNA LA CANDELARIA, SE DIVIDIO EN CUATRO INSPECCIONES, correspondiéndome atender la INSPECCION 10ª, PRADO CENTRO, que corresponden los barrios de Prado Centro, Chagualo, Villa Nueva, parte del Centro como, los Ángeles, parte de Boston. Por Consiguiente, le corresponde por jurisdicción conocer a la Comuna Cuatro donde hay dos Inspecciones (2) y por la dirección donde ocurrieron los hechos le corresponde conocer Inspección 4B .la que tiene sus barrios por atender y dicha señora JENNIFER LORENA se debió de dirigirse allí. No me consta si por parte del personal de seguridad hubo o no negligencia al momento de atender a la Sra. JENNIFER LORENA, porque las personas que prestan el servicio de vigilancia no son los que atienden al público, lo hacemos directamente los inspectores y los secretarios, a quienes se les orientan para que se dirijan a la Inspección correspondiente. Revisados nuestros sistemas, no aparece en los mismos la Sra. Jennifer Lorena con atención de este despacho, y no podría informar si cuando estuvo presente la Inspección 10A, fue atendida por ellos, porque ese reporte lo lleva cada despacho. Por el sistema QUE SE MANEJA DE ATENCIÓN AL USUARIO THETA y por el señor Mario de los Ríos o la suscrita a la que se le hubiera informado la dirección de la Inspección correspondiente. Es importante mencionar, que, para la queja presentada por la tutelante, no procede la tutela, porque esta no cumple uno de los presupuestos procesales que es que no disponga de otro medio de defensa judicial, y para el caso en concreto dispone de otro medio, que es impetrar el derecho de petición (como efectivamente lo hizo en la inspección 4B) y que la Inspectora le resuelva de acuerdo a la ley 1801 de 2016 artículo 233. (...)” Con fundamento en lo expuesto solicitó al despacho: “...DENIEGUE el amparo constitucional invocado por las razones antes expresadas, Además, y no menos importante, con esta tutela, se desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela como mecanismo de defensa judicial.”

La **Inspección 4B de Policía de Medellín**, por medio de su titular, aporta con su escrito de contestación a la acción de tutela, en el cual se indica: “...en relación con el hecho 2: No nos consta. Sin embargo, señor Juez, me permito aclararle que como así se indica en el escrito de tutela el día viernes 19 de agosto del 2022, la INSPECCIÓN 4B DE POLICÍA inició su traslado (muebles, enseres y archivo) desde la sede de la Inspección 4A de Policía (localizada en el Barrio Aranjuez donde se ubicó temporalmente), a su sede la Casa de Justicia “El Bosque”, la cual como es de público conocimiento estuvo cerrada durante varios meses desde el mes de marzo del año 2021 en el que fue saqueada e incendiada por miembros de la denominada “primera línea” en el marco del Paro Nacional y las diferentes movilizaciones sociales de la época, razón por la cual –ésta inspección de Policía-suspendió temporalmente sus servicios hasta el día lunes 22 de agosto del 2022, y no tuvo conocimiento (ese día 19 de agosto del 2022) de la petición de señora accionante. En cuanto a la negligencia o no que pudo haber existido de parte de la Inspección 4A (Aranjuez) y 10A (Prado) de Policía, no nos consta. “Para su conocimiento señor Juez, la Alcaldía de Medellín cuenta con una plataforma de gestión documental denominada “MERCURIO” a través de la cual se radican las peticiones (PQRS) de la ciudadanía, las cuales posteriormente y a través del mismo sistema se remiten a la dependencia o autoridad competente para su trámite dentro de los términos de ley. En lo que respecta a la petición de la señora accionante se remitió a través de la referida plataforma a la Inspección 4B de Policía para su trámite y respuesta los días 29 y 30 de agosto del 2022 (como podrá apreciarse en documento anexo). Para dar respuesta a la citada señora, el mismo día martes 30 de agosto del 2022 se le emitió orden (a través de la consigna No. 167 que se anexa) al auxiliar administrativo de la Inspección de Policía para que visitara

el lugar y verificara los hechos denunciados con el fin de adelantar las gestiones pertinentes de competencia de la Inspección de Policía. **Así mismo y como podrá apreciarse en el Acta de Audiencia de Mediación que se anexa, el día de hoy jueves 1 de septiembre del 2022, la Inspectora de Policía se desplazó a la dirección objeto de queja Calle 72 No. 48A-24 con el fin de adelantar diligencia de Mediación entre la señora accionante y el presunto infractor, o en su defecto para dar apertura al proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles descritos en el Artículo 77 Numeral 5 de la Ley 1801 de 2016 comportamientos que afectan la integridad urbanística. La diligencia de Mediación se llevó entre las 10:00 am y 10:30 am logrando un acuerdo entre los interesados ambos copropietarios del edificio (accionante y presunto infractor), por lo cual no fue necesario dar apertura al proceso verbal abreviado de que trata el Artículo 223 de la citada ley.**” “Solicito de manera respetuosa, señor Juez, DENIEGUE el amparo constitucional invocado por no existir en el caso concreto vulneración al derecho fundamental invocado dado que, como se indicó en líneas anteriores la Inspección 4B de Policía adelantó las gestiones pertinentes y procedentes para atender el requerimiento de la señora accionante. Ello en consideración a que las dos quejas o PQRS (Derechos de Petición) formulados por la señora JENNIFER LORENA ARANGO LONDOÑO (poniendo en conocimiento de la autoridad administrativa la situación) fueron recibidos por la Alcaldía de Medellín en el momento en que los formuló y que luego de asignados a la INSPECCIÓN 4B DE POLICÍA (Es decir el 29 y 30 de agosto del 2022) se le impartió el trámite pertinente de manera expedita para conjurarla situación, configurándose con ello un HECHO SUPERADO.” (Negrillas nuestras).

Con la contestación, dicha titular de la Inspección de Policía 4B, aportó los siguientes medios de prueba: **1.** Consigna No. 167 del 30 de agosto del 2022, e informe del auxiliar administrativo. **2.** Acta de Audiencia de Mediación llevada a cabo el 1 de septiembre del 2022. El compromiso se consignó en audio, ya que se realizó en el lugar de hechos, **y posteriormente se consignó en un acta que no alcanzó a suscribir el responsable, pero se le envió vía correo electrónico para el efecto.** **3.** Audio en el que se consignó el acuerdo de los interesados. **4.** Respuesta a los derechos de petición con Radicados 202210291033 y 202210285903.

El señor **Yefri Estiven Aristizábal Giraldo**, en su escrito de contestación indicó: “...Al Hecho Primero: puedo manifestar que, aunque no he verificado la titularidad de la accionante sobre dicho parqueadero, si puedo indicar que ejerce actos de señora y dueña; si bien, como lo indica esta, en el edificio donde habitamos, existen dos parqueaderos cada uno con entrada totalmente independiente; sea lo primero indicar, que en dicho edificio existe reglamento de propiedad horizontal según la escritura pública 4530 del 29 de diciembre de 1995 donde consta que dichos parqueaderos son bienes de dominio privado o particular de cada propietario; en segundo lugar, la accionante se contradice en las apreciaciones jurídicas, pues al citar la norma en mención hace referencia a los bienes de uso común, dentro de los cuales no están los parqueaderos en mención, tanto es así que en dicho inmueble solo existen los dos parqueaderos referenciados; y nótese bien, que en la parte final del citado artículo 22 de la ley 675 de 2001. Lo que indica, y como se acredita en este caso dichos parqueaderos son de uso exclusivo de los propietarios, no hacen parte de las zonas comunes por lo tanto las modificaciones internas que el propietario quiera efectuar no necesitan autorización. Al hecho segundo, no observo la afectación que aduce la accionante, dado que al realizar

mejoras al interior de la propiedad que es de mi uso exclusivo, tenga que requerir su autorización por parte de ésta. Por lo tanto, no entiendo la inconformidad de la accionante, teniendo en cuenta que esto para nada le afecta a ella, dado que tiene su parqueadero tiene entrada y salida independiente. “Respecto a la contestación que presento la **inspectora de policía** Mariana Orlas Giraldo, el cual se dirigió a mi vivienda el día 1 de septiembre del presente año, informo que me sentí **coaccionado por la funcionaria frente al supuesto acuerdo de mediación que se manifiesta en su contestación la cual no fue aprobada ni firmada por mí, ya la inspectora me manifestó que si no llegaba a un acuerdo con la señora Jennifer Lorena Arango accionante de la tutela iba a tomar una decisión en derecho y aseguro que esa decisión no me va favorecer dándome solo 24 horas para demoler la pared de drywell, (lo manifestado por la funcionaria fue informado de manera verbal sin tener más que mi palabra y la de mi esposa para corroborar lo enunciado). Todo esto se dio sin tener en cuenta las pruebas que le manifesté tener en dicho caso (escritura pública y reglamento de propiedad horizontal) documentos que demuestran que los bienes por los cuales hay conflicto son bienes privados y no comunes como lo manifiesta en el acuerdo que pretendía hacer valer. Frente al acuerdo verbal que se manifiesta telefónicamente se informó el desistimiento era no confirmar ni firmar el supuesto acuerdo de medición y aun así se hizo caso omiso a mi solicitud.** “Dado lo anterior solicitó al juez Constitucional, que se ordene a la inspectora de policía Mariana Orlas Giraldo declararse impedida y remitir al competente por la violación al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política) por **prejuzgamiento y violación al principio de imparcialidad** ya que **prejuzó el conflicto de intereses** que se está presentando entre la accionada y yo, y todo esto en aras de garantizar el debido proceso para ambas partes. Además, solicito respetuosamente de que se niega la tutela con respecto de las pretensiones incoadas por la accionante, dado el carácter subsidiario, como mecanismo de defensa judicial.”

(Negrillas nuestras).

La **administración u órgano de administración del Edificio Dana, y demás personas indeterminadas posiblemente interesadas**, pese a estar debidamente notificadas, **guardaron silencio**.

Planteamiento del problema.

El problema jurídico a decidir, consiste en determinar si en el presente caso se configuran o no los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la tutela; y en caso de ser así, si es procedente acceder a las pretensiones de la acción de tutela, en las cuales se pide “... sea recibida su queja oficial; es decir que se le permita ejercer su derecho a la justicia, que ha sido vulnerado desde el pasado 19 de agosto del 2022. Solicita se ejerza el control correspondiente y se impongan las sanciones correspondientes por el incumplimiento a la norma urbanística.”

Al estar en la oportunidad legal, y no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1. De la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 dispone que “...*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de **sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, tenemos que la acción de tutela, de linaje Constitucional, está instituida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando no exista otra vía para su protección, y cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de una autoridad que los desconozca, o un particular en determinados casos; siempre y cuando se hayan agotado previamente los medios de defensa administrativa y/o judicial para su protección, salvo que se disponga para la protección del derecho para evitar la causación de un perjuicio irremediable frente al mismo.

2. Sobre las funciones de las Inspecciones de Policía.

En su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha expresado frente a dichas autoridades administrativas, que “...*excepcionalmente ejercen función jurisdiccional. Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales*”.

3. Sobre el debido proceso policivo.

De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el **debido proceso** es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; y según la Corte Constitucional “...*que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario*¹. Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir².”

En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que “...*los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de*

¹ Sentencia C-412 de 2015.

² Sentencia T-051 de 2016.

contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados³. También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho⁴.

4. Del caso en concreto.

La señora **Jennifer Lorena Arango Londoño**, acudió al amparo constitucional, toda vez que considera vulnerado el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, y exige que se ordene a la Inspección que corresponda, que proceda a recibirle *“...su queja oficial; es decir que se le permita ejercer su derecho a la justicia, que ha sido vulnerado desde el pasado 19 de agosto. Solicita se ejerza el control correspondiente y se impongan las sanciones correspondientes por el incumplimiento a la norma urbanística.”*

Dichas afirmaciones de la accionante, son suficientes para la legitimación en la causa por activa y por pasiva, y para la determinación del interés jurídico sustancial, de las partes intervinientes en la presente acción de tutela.

De los elementos de juicio obrantes en el expediente, este Despacho judicial encuentra que se cumplen, cuando menos, algunos de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; y más específicamente, que la cuestión discutida es de relevancia constitucional; pues al menos uno de los derechos que se depreca su protección en la tutela, es el **acceso a la administración de justicia**, que es esencial en las actuaciones en los procesos que, ante las autoridades jurisdiccionales, o administrativas con dicho tipo de funciones judiciales, se adelantan.

Revisado el trámite del proceso de queja referido, y en el cual se vertebra la presente acción constitucional, se avizora que de cada una de las solicitudes que la parte accionante interpuso ante la Inspección 4B de Policía, dicha entidad administrativa hizo pronunciamiento frente a las mismas; y que se adelantó una diligencia administrativa el 1 de septiembre de 2022, por la funcionaria pública municipal, con la intervención de la tutelante, y del vinculado señor Aristizábal Giraldo, con objeto de intentar un acuerdo o conciliación entre las partes sobre los hechos en conflicto.

De lo manifestado en el audio del acuerdo que se habría celebrado en dicha diligencia del 1 de septiembre, y que se allega por la titular de la inspección accionada, se desprende que la Inspección de Policía 4B, si ha desplegado diligencias para atender la queja de la aquí accionante; y aunque en dicho audio apenas es claramente audible que el señor **Yefri Aristizábal** haya manifestado su asentimiento en el acuerdo que se estaba celebrando, ya que apenas se escucha la que sería su voz; que en el acta escrita de dicha diligencia, que posteriormente se habría levantado por la funcionaria pública mencionada, se encuentra que el señor mencionado **no firmó dicha acta**; y que al dar respuesta a esta acción, dicho señor hace afirmaciones relacionadas con unas supuestas circunstancias de la forma en la cual se habría adelantado dicho procedimiento, con las cuales, NO solo desconoce su validez, sino que además cuestiona el comportamiento de la funcionaria pública de policía mencionada; esos aspectos NO

³ Sentencia C-491 de 2016.

⁴ Cfr. Sentencias C-1189 y T-746 de 2005; T-772 de 2003; y T-165 de 2001.

desvirtúan que la inspección mencionada haya adelantado diligencias tendientes a atender la queja de la aquí tutelante.

Es más, se deja en claro en las actuaciones de la Inspección de Policía 4B de Medellín, la circunstancia del porqué el aquí vinculado no habría firmado el acta de la diligencia del 1 de septiembre del 2022, pese a que habría celebrado el acuerdo referido; en una diligencia administrativa anterior relacionada con el caso, efectuada por el personal auxiliar de la inspección de Policía (el funcionario David Eloy), deja constancia de que fue atendido por el señor Yefri Aristizábal Giraldo, y por otra persona, quienes se habrían identificado como ABOGADOS, y que tendrían el propósito de llegar a un acuerdo sobre los hechos en conflicto, y por ello la Inspectora se desplaza al lugar de los hechos, el 1 de septiembre, con dicho propósito; y se advierte que en caso de NO cumplirse en el tiempo y forma pactada en el acuerdo celebrado (para aproximadamente el 8 de septiembre de 2022), se ABRIRÍA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, por los hechos reportados en la queja de la aquí accionante.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que, hasta el momento, bajo esas circunstancias, se considera por esta agencia judicial, que **no** se habría adelantado por la Inspección de Policía 4B, ubicada en el sector El Bosque de esta ciudad de Medellín, algún comportamiento administrativo que resulte vulneratorio de los derechos fundamentales de la accionante, al acceso a la administración de justicia, y a un debido procedimiento administrativo; ya que con las diligencias administrativas desplegadas hasta el momento por la Inspección de Policía 4B de Medellín, en este caso se presenta un hecho superado sobre el objeto de esta acción de tutela.

Máxime que la Inspectora de Policía 4B de Medellín, claramente advierte, e informa a las partes en conflicto, y a este despacho, que en caso de incumplirse lo pactado en el acuerdo celebrado, en el término acordado, **habrá de adelantarse el trámite administrativo** policivo correspondiente, para ese tipo de casos de queja por presunta afectación de convivencia de personas integrantes de una propiedad horizontal, y/o por vulneración de la reglamentación urbanística, conforme a lo dispuesto para ese tipo de actuaciones administrativas de policía, por el Código de Convivencia Ciudadana actualmente vigente (Ley 2197 y Decreto 207 de 2022 - antes Código Nacional de Policía), y por tener la competencia territorial para atender esa queja.

Por lo anterior, de dichas diligencias y manifestaciones, se puede concluir que en este caso no es procedente conceder la solicitud de tutela impetrada por la señora Jennifer Lorena Arango Londoño, para la protección de sus derechos fundamentales que, hasta el momento, no están siendo vulnerados por la Inspección de Policía 4B de Medellín, ubicada en la sede de El Bosque, ni por la Inspección de Policía 4A de Aranjuez, ni por la Inspección de Policía 10 A de Prado Centro, ni por el señor Yefri Estiven Aristizábal Giraldo, o por la administración u órgano de administración del Edificio Dana.

Ahora bien, si quiere informar esta agencia judicial a la Inspectora de Policía 4B de Medellín, que **podrá**, si lo **estima pertinente** y/o **necesario**, oficiar a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, y/o a la Fiscalía General de la Nación - Seccional Medellín, para reportar el comportamiento y/o las manifestaciones que el señor **Yefri Aristizábal Giraldo** hace en su contra por la diligencia del 1 de septiembre de 2022, y en la que en principio dicho señor habría celebrado un acuerdo ante funcionario público sobre los hechos en litigio, luego expresa no haberlo realizado, no suscribe el acta escrita del mismo, y además manifiesta que la funcionaria pública habría actuado de manera irregular en dicha diligencia; para que en dichas dependencias definan si abren o no investigación frente al mencionado señor, y máxime

que en actuación administrativa anterior de la misma inspección, ante otro funcionario de la misma, dicho señor se identificó presuntamente como abogado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

Primero. No acceder a la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales al acceso oportuno a la administración de justicia y al debido proceso administrativo, elevada en esta acción de tutela por la señora **Jennifer Lorena Arango Londoño**, identificada con C.C. 1.128.269.841; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NO se emiten órdenes a cargo de la **Inspección de Policía 4B ubicada en la sede de El Bosque**, de la Inspección de Policía 4 A - Aranjuez, y de la Inspección de Policía 10 A Prado Centro, **accionadas**; ni frente al señor Yefri Estiven Aristizábal Giraldo, la administración u órgano de administración del Edificio Dana y demás personas indeterminadas, vinculadas a esa acción constitucional, por las razones antes enunciadas.

Tercero. La Inspectora de Policía 4B de Medellín, podrá efectuar los reportes indicados en las motivaciones de esta sentencia, si lo estima pertinente y/o necesario.

Cuarto. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Quinto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 No. 51-23 Piso 4 Ofic. 409. Ed. Mariscal Sucre

Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 251 74 23

Medellín, 5 de septiembre de 2022

Señora

Jennifer Lorena Arango Londoño

jenn_arango@hotmail.com

Oficio No. **1702**

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Jennifer Lorena Arango Londoño
Accionado	Inspección de Policía el Bosque, Inspección de Policía 4 A Aranjuez, Inspección de Policía 10 A Prado Centro.
Vinculados	Yefri Estiven Aristizábal Giraldo, la administración u órgano de administración del Edificio Dana y demás personas indeterminadas.
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00326 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:**

Primero. No acceder a la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales al acceso oportuno a la administración de justicia y al debido proceso administrativo, elevada en esta acción de tutela por la señora **Jennifer Lorena Arango Londoño**, identificada con C.C. 1.128.269.841; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NO se emiten órdenes a cargo de la **Inspección de Policía 4B ubicada en la sede de El Bosque**, de la Inspección de Policía 4 A - Aranjuez, y de la Inspección de Policía 10 A Prado Centro, **accionadas**; ni frente al señor Yefri Estiven Aristizábal Giraldo, la administración u órgano de administración del Edificio Dana y demás personas indeterminadas, vinculadas a esa acción constitucional, por las razones antes enunciadas.

Tercero. La Inspectora de Policía 4B de Medellín, podrá efectuar los resportes indicados en las motivaciones de esta sentencia, si lo estima pertinente y/o necesario.

Cuarto. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e

informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Quinto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,



Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 No. 51-23 Piso 4 Ofic. 409. Ed. Mariscal Sucre
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 251 74 23

Medellín, 30 de agosto de 2022

Señores
Inspección de Policía el bosque, Inspección de Policía 4 A Aranjuez, Inspección de Policía 10 A Prado centro
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

Oficio No. **1703**

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Jennifer Lorena Arango Londoño
Accionado	Inspección de Policía el Bosque, Inspección de Policía 4 A Aranjuez, Inspección de Policía 10 A Prado Centro.
Vinculados	Yefri Estiven Aristizábal Giraldo, la administración u órgano de administración del Edificio Dana y demás personas indeterminadas.
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00326 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:**

Primero. No acceder a la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales al acceso oportuno a la administración de justicia y al debido proceso administrativo, elevada en esta acción de tutela por la señora **Jennifer Lorena Arango Londoño**, identificada con C.C. 1.128.269.841; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NO se emiten órdenes a cargo de la **Inspección de Policía 4B ubicada en la sede de El Bosque**, de la Inspección de Policía 4 A - Aranjuez, y de la Inspección de Policía 10 A Prado Centro, **accionadas**; ni frente al señor Yefri Estiven Aristizábal Giraldo, la administración u órgano de administración del Edificio Dana y demás personas indeterminadas, vinculadas a esa acción constitucional, por las razones antes enunciadas.

Tercero. La Inspectora de Policía 4B de Medellín, podrá efectuar los resportes indicados en las motivaciones de esta sentencia, si lo estima pertinente y/o necesario.

Cuarto. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Quinto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,



Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 No. 51-23 Piso 4 Ofic. 409. Ed. Mariscal Sucre
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 251 74 23

Medellín, 6 de septiembre de 2022

Señor
Yefri Estiven Aristizábal Giraldo

Oficio No. **1704**

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Jennifer Lorena Arango Londoño
Accionado	Inspección de Policía el Bosque, Inspección de Policía 4 A Aranjuez, Inspección de Policía 10 A Prado Centro.
Vinculados	Yefri Estiven Aristizábal Giraldo, la administración u órgano de administración del Edificio Dana y demás personas indeterminadas.
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00326 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:**

Primero. No acceder a la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales al acceso oportuno a la administración de justicia y al debido proceso administrativo, elevada en esta acción de tutela por la señora **Jennifer Lorena Arango Londoño**, identificada con C.C. 1.128.269.841; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NO se emiten órdenes a cargo de la **Inspección de Policía 4B ubicada en la sede de El Bosque**, de la Inspección de Policía 4 A - Aranjuez, y de la Inspección de Policía 10 A Prado Centro, **accionadas**; ni frente al señor Yefri Estiven Aristizábal Giraldo, la administración u órgano de administración del Edificio Dana y demás personas indeterminadas, vinculadas a esa acción constitucional, por las razones antes enunciadas.

Tercero. La Inspectora de Policía 4B de Medellín, podrá efectuar los resportes indicados en las motivaciones de esta sentencia, si lo estima pertinente y/o necesario.

Cuarto. *Notificar* esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Quinto. *Enviar* el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,



Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Carrera 50 No. 51-23 Piso 4 Ofic. 409. Ed. Mariscal Sucre
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 251 74 23

Medellín, 6 de septiembre de 2022

Señor
administración u órgano de administración del “Edificio Dana”; demás personas indeterminadas

Oficio No. **1705**

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Jennifer Lorena Arango Londoño
Accionado	Inspección de Policía el Bosque, Inspección de Policía 4 A Aranjuez, Inspección de Policía 10 A Prado Centro.
Vinculados	Yefri Estiven Aristizábal Giraldo, la administración u órgano de administración del Edificio Dana y demás personas indeterminadas.
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00326 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:***

Primero. No acceder a la solicitud de protección de los derechos constitucionales fundamentales al acceso oportuno a la administración de justicia y al debido proceso administrativo, elevada en esta acción de tutela por la señora **Jennifer Lorena Arango Londoño**, identificada con C.C. 1.128.269.841; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NO se emiten órdenes a cargo de la **Inspección de Policía 4B ubicada en la sede de El Bosque**, de la Inspección de Policía 4 A - Aranjuez, y de la Inspección de Policía 10 A Prado Centro, **accionadas**; ni frente al señor Yefri Estiven Aristizábal Giraldo, la administración u órgano de administración del Edificio Dana y demás personas indeterminadas, vinculadas a esa acción constitucional, por las razones antes enunciadas.

Tercero. La Inspectora de Policía 4B de Medellín, podrá efectuar los resportes indicados en las motivaciones de esta sentencia, si lo estima pertinente y/o necesario.

Cuarto. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Quinto. Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,



Johnny Alexis López Giraldo

Secretario